

Reglamento para la caza mayor del Ciervo Colorado en la Provincia de Chubut

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Disp. N° 01 30-01-24

Artículo 1°.- HABILITARSE en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre la inscripción de las Áreas de Caza Mayor de Ciervo Colorado, en los departamentos de Cushamen, Futaleufú y Río Senguer, de la provincia del Chubut.-

Artículo 2°.- Deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas, interesadas en la actividad cinegética, debiendo para ello cumplimentar los requisitos establecidos en el Anexo I que forman parte de la pre-

sente Disposición.-

Artículo 3°.- Fijase como fecha de inscripción para las áreas de caza, a partir de la firma de la presente, hasta el día 15 de Febrero del 2024 inclusive.-

(Ver anexos en Original en S.A.y G. del
Min.Producción)

Disp. N° 06 02-02-24

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la Disposición N° 03/02 DFyFS; y toda aquella anterior en que se hayan resuelto cuestiones idénticas y/o conexas a la presente o que por contrario imperio se contrapongan a la presente.-

Artículo 2°.- APROBAR, a partir de la fecha el presente «Reglamento para la Caza Mayor del Ciervo Colorado», con aplicación en todo el ámbito Provincial.-

Artículo 3°.- Dejar nota marginal del presente en la Disposición N° 03/02 DFyFS, y en toda aquella en que se hayan resuelto cuestiones idénticas y/o conexas a la presente.-

Artículo 4°.- El presente Reglamento será de cumplimiento obligatorio por los cazadores de ciervo colorado, cuando se hallen en las áreas de caza habilitadas a tal efecto.-

Artículo 5°.- Cada turno de caza de las áreas de caza mayor, debidamente inscrita, tendrá un máximo de SEIS (06) cazadores.-

Artículo 6°.- Las Licencias de Caza Mayor Ciervo Colorado, solo las expedirán en las áreas de caza habilitadas. Los titulares de las mismas se harán responsables del pago y distribución de las mismas. Las Licencias de Caza serán únicas por cazador, las cuales tendrán nombres de las áreas donde se realizará la actividad y la fecha de vigencia de los turnos.-

Artículo 7°.- Los cazadores del turno serán responsables directos de los perjuicios que puedan ocasionar en relación a los espacios utilizados y del no cumplimiento del presente Reglamento.-

Artículo 8°.- Los cazadores deben mantenerse dentro de los límites de su área de caza, durante el ejercicio de la misma y solo podrán sobrepasar sus límites por razones de fuerza mayor o cuando tengan que perseguir una presa herida. En estos casos deberán comunicarse con los cazadores de las áreas invadidas. El sentido de la seguridad personal y de la ética de caza debe ser el accionar permanente del cazador.-

Artículo 9°.- El ingreso y/o invasión de otras áreas de caza, será considerada una infracción grave, que será sancionada con la expulsión del área de caza y pérdida del turno de caza.-

Artículo 10°.- Se permitirá sólo el empleo de armas largas de cañón estriado y de calibre no menor a 7 mm y con una velocidad inicial de proyectil de 750 metros por segundo. Los proyectiles deberán tener como mínimo 150 grains, equivalentes a 9,72 gramos de peso y ser semiblandados con punta blanda y hueca, o de otro sistema expansivo. Está prohibido el uso de puntas blindadas llamadas de guerra, perforantes, químicas explosivas, etc.-

Artículo 11°.- El cazador queda facultado a llevar un

arma corta de puño y de calibre no menor a .38 SLP, que genere en boca una energía no menor a 170 pies libras, equivalentes a 23 Kg.-

Artículo 12°.- La caza podrá realizarse al asecho o rececho, de día hasta el atardecer, siempre con luz natural. Está prohibido realizar la actividad de noche.-

Artículo 13°.- Encada turno de caza se podrán obtener como máximo DOS (02) macho/trofeos por cazador como máximo. Los ejemplares deberán poseer una cornamenta con un mínimo de DIEZ (10) puntas. Se deberá cazar UNA (01) una hembra por cada macho/trofeo obtenido, siendo obligatorio, primero cazar el macho y luego el ejemplar hembra. Se podrán cazar sin límites: machos con cornamentas defectuosas, (defectos de vara y luchaderas, pero siempre con roseta a los efectos de no dar de baja juveniles) debiendo para ello presentar dicha cornamenta ante la autoridad de competencia.-

Artículo 14°.- La Autoridad de Aplicación llevará un control de cazadores, presas cazadas y demás datos de interés e Información que proporcionaran los administradores de las áreas de caza mayor.-

Artículo 15°.- Al finalizar el turno de caza, cada cazador deberá, precintar y solicitar el «Certificado de Origen y Legítima Tenencia Provincial» de la cornamenta/trofeo de caza de los ejemplares de ciervo colorado, que quieran trasladar dentro de la provincia.-

El Trámite deberá realizarlo en el lugar más cercano habilitado a tal efecto por la autoridad, previo pago del arancel que establece la Dirección General de Rentas mediante la Ley XXN de obligaciones Tributarias. De no cumplir con estos requisitos, el cazador tenedor del trofeo, se hará pasible de una multa por infracción a las normas vigentes y el decomiso de la cornamenta y/o producto de la caza.-

Artículo 16°.- El cazador tendrá que hacer uso obligatoriamente de los ejemplares abatidos de Ciervo Colorado (*Cervus elaphus*). Para realizar el traslado de los productos de los ejemplares, deberá solicitar el precintado y la autorización de circulación ante la autoridad de aplicación.-

Artículo 17°.- Para efectuar el traslado fuera del ámbito provincial, de la cornamenta/trofeo y productos de ejemplares deberá solicitar obligatoriamente la «Guía de Tránsito Provincial» ante la autoridad de aplicación. La misma tendrá que ser solicitada con 24 horas de anticipación, de Lunes a Viernes, en horario de 08:30 hs. a 13:30 hs. Esta tendrá validez por 72 horas, luego de la fecha de emisión.-

Artículo 18°.- Los cazadores deberán poseer la documentación que se detalla, para presentar si lo solicitara la autoridad de aplicación o personal que se destine a los controles:

- Licencia de Caza Mayor de Ciervo Colorado.-
- Comprobante de autorización del turno obtenido, firmado por el responsable del área.
- Tenencia de armas (Ley Nacional N° 20.429, de Armas y Explosivos y su Decreto Reglamentario N° 395/75)
- Certificado de Origen y Legítima Tenencia Provincial de Trofeo de Caza.-

- Trofeo de caza precintado, si lo hubiese (cornamenta/producto del ejemplar).-

- Para traslado de ejemplares ir precintado con autorización de circulación de la autoridad de aplicación.-

- Guía de Tránsito Provincial (si hubiera traslado fuera de la provincia).-

Artículo 19°.- Queda prohibido:

a) El uso de trampas, lazos, venenos, perros u otros artilugios que sea desleal y que no esté permitido.-

b) El disparo sobre animales desde automóviles, aviones, helicópteros, lanchas, caballos u otro medio de movilidad.-

c) Uso de posta, salvo la caza en monte cerrado y únicamente cuando existiera riesgo de vida, sobre las especies puma y jabalí, las que deberán declarar ante las autoridades.-

d) Hacer disparos sobre animales atascados en la nieve, barro, alambrados, raíces o aislados en cauces navegables.-

e) El uso de armas automáticas, semiautomáticas.-

f) El uso de visores nocturnos infrarrojos y/o térmicos.-

g) El empleo de señuelos vivos, cuando ello implique su sacrificio.-

h) La introducción de perros en la zona de caza.-

i) Cazar otra/s especie/s no permitidas.-

j) Dañar árboles y arbustos y no extinguir el fuego de los campamentos, (los que, de efectuarse, se hará con madera muerta).-

Artículo 20°.- Sé prohíbe en forma absoluta toda maniobra que implique destruir el ambiente, especialmente, desalojar a los animales de sus refugios naturales, mediante incendios, explosivos, inundaciones, o cualquier otro elemento.-

Artículo 21°.- Queda vedada la caza de ejemplares juveniles (que posean menos de 10 diez puntas en su cornamenta).-

Artículo 22°.- Sé prohíbe entrar a las áreas de caza mayor a personas con armas, salvo los autorizados y el propietario del campo en donde se desarrolle la cacería.-

Artículo 23°.- En el trayecto hacia el lugar de cacería se debe respetar la Ley Nacional N° 20.429, de Armas y Explosivos y su Decreto Reglamentario N° 395/75.-

Artículo 24°.- La Autoridad de Aplicación y el personal que se destine a los controles, serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por el presente Reglamento y la legislación vigente.-

Artículo 25°.- La Autoridad de Aplicación no se responsabilizará por los accidentes o daños que pudieran sufrir los cazadores o sus acompañantes.-

Artículo 26°.- Los titulares de las áreas de caza mayor, serán responsables de ofrecer gulas o baquianos para desplazarse dentro de esas áreas.-

Artículo 27°.- Los titulares de las áreas de caza tendrán la responsabilidad de garantizar el total cumplimiento de las legislaciones vigentes dentro de las mismas, e informar a la autoridad de aplicación o personal autorizado de cualquier irregularidad que efectúen los

cazadores dentro de estas y no puedan controlar las acciones de los cazadores.-

Artículo 28°.- La Autoridad de Aplicación podrá desalojar a los cazadores y aplicarles las multas correspondientes, cuando sean considerados infractores al presente, Reglamento y a la legislación vigente.-

Artículo 29°.- La Autoridad de Aplicación y el personal que se destine a los controles, serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por el presente Reglamento y la legislación vigente.-

